



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2008-PC/TC

CALLAO

JOSE LUIS DE LOS RIOS COLINA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial del Callao contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró fundada la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 a 38, 40 y 41 de la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado, con carácter vinculante, que procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *“ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional”*.
2. Que esta nueva regla de procedencia del RAC es de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite al momento de la publicación de la citada sentencia en el Diario Oficial.
3. Que fluye de lo solicitado por la recurrente, así como de la decisión contenida en la resolución de fecha 19 de octubre de 2007, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que la misma ha sido emitida conforme a lo establecido por este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
4. Que en consecuencia, al no advertirse afectación alguna del orden jurídico constitucional, la pretensión contenida en el RAC debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2008-PC/TC  
CALLAO  
JOSE LUIS DE LOS RIOS COLINA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)